

**24511** ORDEN de 23 de octubre de 1985 sobre delegación de competencias en los Secretarios de Estado del Departamento.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3774/1982, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, dispone en su artículo 6.º que, de conformidad con lo señalado en la disposición final primera del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, los Secretarios de Estado ejercerán respecto de las unidades que se les adscribirán las atribuciones previstas en los números 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Central del Estado, sin perjuicio de la superior dirección del Ministerio de Economía y Hacienda, pudiendo los Secretarios de Estado desempeñar cuantas funciones les delegue expresamente el Ministro Jefe del Departamento.

La Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado, en su artículo 9.º, establece, entre otros, como órganos superiores del Ministerio de Economía y Hacienda, las Secretarías de Estado de Hacienda, de Economía y Planificación y de Comercio.

Al amparo de las disposiciones anteriormente citadas, así como de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y con el fin de lograr una mayor agilidad, eficacia y coordinación en la gestión de los servicios a cargo de este Ministerio, se estima conveniente delegar en los Secretarios de Estado de Hacienda, de Economía y Planificación y de Comercio determinadas facultades y competencias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delega en los Secretarios de Estado de Hacienda, Economía y Planificación y de Comercio la resolución de los expedientes y asuntos propios de la competencia de los Centros directivos que, respectivamente, dependen de cada uno de aquéllos y cuya decisión esté atribuida al Ministro de Economía y Hacienda por el ordenamiento jurídico, con las excepciones siguientes:

- a) Las indicadas en el apartado segundo de esta Orden.
- b) Los expedientes que den lugar a la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de créditos o cualquier alteración de los consignados en los Presupuestos Generales del Estado.
- c) Las reclamaciones a que se refiere el artículo 8.º del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas de 20 de agosto de 1981.
- d) Las atribuciones que expresamente se deleguen en el Subsecretario de Economía y Hacienda, los Secretarios generales de Hacienda, de Economía y Planificación y de Comercio y en los titulares de Centros directivos del Departamento.

Segundo.—Se exceptúan de las delegaciones previstas en el apartado anterior las atribuciones a que se refieren las letras a), b) y d) del apartado 3 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, así como la resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de los Secretarios de Estado del Departamento y del Subsecretario de Economía y Hacienda y contra los acuerdos de los Secretarios generales de Hacienda, de Economía y Planificación y de Comercio, cuando estos últimos hubiesen obrado en virtud de delegación.

Tercero.—En todo caso, los titulares de los órganos superiores del Departamento a que se refiere la presente disposición podrán, en el ámbito de las competencias que por la misma se les delegan, someter a la resolución del Ministro los expedientes que por su trascendencia consideren conveniente.

Cuarto.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de esta Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 36.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y artículos 93.4 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

**DISPOSICION FINAL**

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 23 de octubre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretarios de Estado de Hacienda, de Economía y Planificación y de Comercio.

**24512** ORDEN de 18 de noviembre de 1985 sobre norma reguladora para el comercio exterior de granulados de corcho.

Ilustrísimos señores:

Las modificaciones sufridas en el comercio exterior de los diversos tipos de corcho granulado, hacen preciso actualizar y perfeccionar nuestra normativa anterior, adaptándola al mismo tiempo a las recomendaciones ISO, por lo que, oído el sector interesado,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma reguladora para el comercio exterior de granulados de corcho.

**I. Norma técnica**

1. *Objeto.*—La presente norma tiene por objeto establecer las condiciones que deben cumplir los diferentes tipos de granulado de corcho definidos a continuación, destinados al comercio exterior.

2. *Definición:*

2.1 *Granulado de corcho.*—Es el producto obtenido por cualquier sistema mecánico de trituración o molienda de bornizo, refugo y recortes de corcho, crudos o cocidos. Se incluyen también los granulados expandidos por tratamientos térmicos.

2.2 *Regranulado de corcho.*—Es el producto obtenido por trituración o molienda de los aglomerados de corcho y/o de sus recortes.

*Polvo de corcho.*—Es el producto en la trituración o molienda de cualquier tipo de corcho, constituido por partículas de granulometría igual o inferior a 0,25 mm.

3. *Clasificación:*

3.1 El granulado de corcho, definido en 2.1 deberá presentarse clasificado según su granulometría y su densidad, de la siguiente forma:

3.1.1 Según su granulometría, el granulado de corcho se clasificará en ocho clases: Según quede o no retenido en los tamices de malla cuadrada con las siguientes luces:

Clase	100 por 100 pasa — Milímetros	40 a 60 por 100 retenido — Milímetros	10 por 100 como máximo pasa — Milímetros
1	45	31,5	22,4
2	22,4	16	11,2
3	11,2	8	5,6
4	5,6	4	2,8
5	2,8	2	1,4
6	1,4	1	0,7
7	0,7	0,5	0,35
8	0,35	—	0,25

Se admite la mezcla de hasta 3 calibres consecutivos.

3.1.2 Según su densidad, el granulado de corcho se clasificará en cinco clases, de acuerdo con la siguiente escala e índices:

Índice	Densidad Kg/m <sup>3</sup>
04	Hasta 40
46	De 40 a 60
68	De 60 a 80
81	De 80 a 100
100	Más de 100

3.2 El regranulado de corcho definido en 2.2 deberá presentarse clasificado según su granulometría entre clases, según quede o no retenido en los tamices de malla cuadrada con las siguientes luces en milímetros:

Clase	100 por 100 pasa — Milímetros	90 por 100 pasa — Milímetros	100 por 100 máximo pasa — Milímetros
Grueso .....	16	8	5,6
Medio .....	8	5,6	2,8
Fino .....	5,6	2,8	0,25